



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Radicación: 11001-03-15-000-2022-03724-01

Demandante: Margoth de Jesús Gómez Ramírez

Demandados: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín

Referencia: Acción de tutela. Segunda instancia. Auto

Temas: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA/nulidad/ falta de vinculación

1. Encontrándose el proceso de la referencia para resolver la impugnación presentada por la parte actora contra la Sentencia de 19 de agosto de 2022, mediante la cual la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró improcedente la presente acción de tutela¹, el despacho advierte que hay lugar a decretar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, por las razones que pasan a explicarse.

2. El 1 de julio de 2022, Margoth de Jesús Gómez Ramírez, mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital, con ocasión de la expedición de las Resoluciones No. DESAJMER22-5763 y DESAJMER226252 de 6 de abril² y 6 de mayo de 2022³, respectivamente.

¹ Se precisa que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado conoció el asunto, en primera instancia, por la remisión que efectuó el Juzgado 4 Civil de Circuito de Medellín, en providencia de 5 de julio de 2022, al considerar que era necesario vincular al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial porque el recurso de apelación que presentó la señora Gómez Ramírez, como empleada de la jurisdicción ordinaria, se había concedido ante dicha autoridad. El aludido trámite fue puesto de presente en el Auto admisorio de 11 de julio de 2022.

² Por medio de la cual se ordenó: 1) la suspensión de pago por nómina de cualquier emolumento de carácter salarial y prestacional, así como el auxilio por enfermedad, a favor de Margoth de Jesús Gómez Ramírez con ocasión a sus incapacidades médicas superiores a 180 días, 2) la continuación de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud, 3) el reintegro de los valores pagados de más, por valor de \$1.114.559.

³ Por medio del cual, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. DESAJMER22-5763 de 6 de abril de 2022, decidió confirmarla.

3. A título de amparo constitucional, la parte demandante solicitó (se transcribe):

"PRIMERO: TUTELAR en favor de la señora MARGOTH DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ los derechos fundamentales de LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL MÍNIMO VITAL, consagrados en la máxima carta.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN, cuyo Representante Legal es el doctor JUAN CARLOS PELÁEZ SERNA, o quien haga sus veces, para que en forma inmediata proceda a cancelar a la accionante facultándolo para realizar el recobro bien sea a la EPS o al Fondo de Pensiones Colpensiones, el auxilio por incapacidad que se le está adeudando por los meses de abril, mayo y junio de 2022

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN, (...), que, en el menor tiempo posible, proceda a cancelar a la señora MARGOTH DE JESÚS GOMEZ RAMÍREZ las prestaciones sociales proporcionales que se le están adeudando por el primer semestre de 2022, y le continúe pagando las prestaciones sociales de todo orden que se vayan causando durante el tiempo que permanezca incapacitada.

CUARTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN, (...), que, en el menor tiempo posible, proceda a cancelar a la señora MARGOTH DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ, el dinero que le corresponde por concepto de bonificación de productividad por tiempo de servicios, ya que cumplió 31 años laborando en la rama judicial el día 11 de enero de 2022.

QUINTA: PREVENIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN, (...) acerca de las consecuencias jurídicas que asumiría en caso de incumplimiento mediante fallo constitucional de tutela".

4. El 11 de julio de 2022, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sala Unitaria, resolvió (a) admitir la acción de tutela de la referencia, (b) tener como autoridad accionada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín y (c) vincular al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. El 19 de agosto de 2022, la Subsección C de la Sección Tercera profirió sentencia de primera instancia en la que declaró improcedente la acción de tutela. Para ello, determinó que no se había superado el requisito de subsidiariedad, comoquiera que el asunto no se encontraba en firme, ya que aún no había sido decidido por la Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial el recurso de apelación, cuyos cargos eran los mismos que sustentaban la presente acción de tutela.

6. Además, precisó que, si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial llegaba a emitir una decisión desfavorable, la señora Gómez Ramírez contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad de pedir las medidas cautelares que considerara necesarias para controvertir la legalidad de las resoluciones cuestionadas y obtener la protección de sus derechos fundamentales.

7. La parte actora presentó escrito de impugnación contra el fallo de 19 de agosto de 2022 de primera instancia, razón por la cual correspondió a este despacho, por reparto, el conocimiento del mismo.

8. En ese orden, debe indicarse que, de la revisión integral del escrito de tutela, sus anexos y las etapas procesales surtidas, se logró advertir que la EPS Sura, la Administradora Fondo de Pensiones Colpensiones y la ARL Positiva, entidades que tienen relación directa con el asunto y lo que pretende la parte actora, no fueron vinculadas a la misma.

9. Cabe precisar que la vinculación aludida es necesaria habida cuenta que el fundamento dado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín para la expedición de las resoluciones que aquí se enjuician [No. DESAJMER22-5763 de 6 de abril de 2022 y No. DESAJMER226252 6 de mayo de 2022] y que, se reitera, suspendieron y confirmaron, respectivamente, el pago por nómina de cualquier emolumento de carácter salarial y prestacional a favor de la señora Gómez Ramírez por presentar una incapacidad que superaba 180 días, fue (se transcribe):

“Consultadas las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, en el sistema de Recursos Humano y Nómina Efinomina, se evidencia que la señora Gómez Ramírez Margoth de Jesús pertenece a E.P.S. SURA.; Fondo de Pensiones COLPENSIONES y ARL POSITIVA.

(...)

En ese orden de idea, es claro que el legislador estableció el reconocimiento, pago de primas y prestaciones sociales hasta el día ciento ochenta (180) de Incapacidad, y que a partir del día ciento ochenta y uno (181) de incapacidad continua y mientras se resuelve la situación de capacidad para laborar del trabajador -en el plazo máximo trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días cuando se trata de accidente o enfermedad común, bien sea conocimiento pensional o con indemnización por pérdida de la

capacidad laboral-, el legislador previó a favor del incapacitado, tal y como se desprende de las disposiciones consagradas en los artículos 1 del Decreto 819 de 1989 y 23 del Decreto 2463 de 2001, como única retribución o derecho, el pago del subsidio económico por enfermedad, a cargo del respectivo Fondo de Pensiones o de la Administradora de Riesgos Laborales, sin que se genere para el pagador de la Rama Judicial ninguna obligación por concepto de prestaciones sociales o demás emolumentos remuneratorias, entre otros los previstos en los artículos 12 del Decreto 717 de 1978 y 42 del Decreto 1042 de 1978, y en los Decretos 1306 de 1978, 247 de 1997 y 3899 de 2008, como quiera que la cancelación de esos conceptos salariales tiene como requisito sine qua non la efectiva prestación del servicio por parte del empleado o funcionario Judicial, evento que no ocurre cuando es incapacitado de donde se deriva que no hay lugar a reconocimiento de salario prestación social alguna por parte del empleador Rama Judicial, pero si al subsidio económico por enfermedad el cual está a cargo del Fondo de Pensiones.

Así las cosas y de conformidad con lo antes expuesto, si bien es cierto la Administración Judicial no tiene obligación alguna en el Pago del Auxilio Económico por Enfermedad, también lo es que la Entidad viene asumiendo la cancelación de dicha prestación fundamentalmente en aras de garantizar a sus empleados y funcionarios el Mínimo Vital durante una situación grave de salud, en el entendido que las sumas abonadas por ese concepto al servidor judicial deberán ser reintegradas en su totalidad, bien sea por la EPS, la AFP, ARL o por el mismo beneficiario". (Se resalta)

10. De conformidad con lo transcrito, se evidenció que de la suspensión de pago por nómina de cualquier emolumento de carácter salarial y prestacional a favor de la señora Gómez Ramírez por presentar una incapacidad que superaba 180 días, se desprenden actuaciones e, incluso, obligaciones de pago a cargo de la EPS Sura, la Administradora Fondo de Pensiones Colpensiones y la ARL Positiva, de manera que a dichas entidades se les debió vincular y, en consecuencia, poner a su conocimiento la presente acción de tutela para que, de esa forma, se pronunciaran al respecto, pero como no se hizo, el despacho procederá el a decretar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la presente tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la primera instancia, esto es, a la Subsección C de la Sección Tercera para que rehaga el trámite con las vinculaciones pertinentes.

CUARTO: Por Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
ALBERTO MONTAÑA PLATA